Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

APELACIÓN 4304-2009 LA LIBERTAD ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, veinticuatro de setiembre del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Producción contra la resolución número cinco, del diecinueve de agosto del año dos mil nueve obrante a fojas setenta y nueve, que declara improcedente la nulidad deducida; SEGUNDO.- Que, como fundamentos de su recurso de apelación el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Producción señala: 1) La Sala debió tener en cuenta el principio de legalidad contemplado en el artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, y siendo que la resolución número cuatro de fecha seis de agosto del año dos mil nueve, es un acto que no ha seguido el procedimiento señalado por el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que debió declarar su nulidad y proceder a señalar fecha para la vista de la causa por el juez diriminente. Además, se aprecia de la resolución número cuatro de fecha seis de agosto del año dos mil nueve, que los Jueces de la Sala Superior, no han suscrito sus votos conforme lo establecen los artículos ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atentando contra el debido proceso y causándole un serio perjuicio; 2) En el presente proceso, se está disponiendo de derechos, los cuales no son de titularidad de los particulares, sino que el titular de los derechos es el Estado, y que los otorga dentro de un procedimiento administrativo, recortando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de acción y al derecho de defensa, al declarar la improcedencia de la demanda; TERCERO.- Que, revisado los autos, se advierte que mediante Resolución número uno, su fecha diecinueve de diciembre del año dos mil siete obrante a fojas cuarenta y tres, se procedió a calificar la demanda interpuesta, declarándose improcedente el recurso de anulación del laudo arbitral por dos votos y un voto a efecto que se tramite el recurso de anulación, produciéndose en consecuencia discordia; apelada dicha resolución la Sala Civil Transitoria de

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

APELACIÓN 4304-2009 LA LIBERTAD ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve declaró nulo el concesorio disponiendo que el colegiado inferior continúe con el trámite de discordia en aplicación a lo previsto por el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Posteriormente, se expide decreto de fecha seis de agosto del año dos mil nueve, obrante a fojas setenta y uno, que dispone notificar al demandante, a fin de hacerle de conocimiento sobre el voto emitido por el juez dirimente, quien se adhiere al voto que resuelve por la improcedencia de la demanda; CUARTO.- Que, el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que si resulta discordia, se publica y notifica el punto que la motiva, bajo sanción de nulidad. En la misma resolución se llama al Vocal dirimente expedito y se señala día y hora para la vista de la causa por él; QUINTO.- Que, es necesario aclarar que la calificación de la demanda es de exclusiva facultad del juez, a fin de analizar únicamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda. Ésta etapa procesal se realiza sin actuación de medio probatorio alguno, sin notificación a las partes y sin informe oral, por lo tanto, no resultaría factible efectuar el señalamiento de la fecha para la vista de la causa, para que el demandante pueda informar oralmente con la finalidad de exponer su derecho de defensa a fin que sea admitida su demanda; Sexta.- Que, de una interpretación sistemática y teleológica de las normas procesales, se concluye que la disposición genérica prevista en la parte in fine del artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial (señalamiento del día y hora de la vista de la causa), es de aplicación a los casos que por su naturaleza y estado del proceso lo ameriten, no siendo por ello pertinente invocarlo en una etapa procesal que se verifica sin intervención de las partes como es la calificación de la demanda; razón por la cual no existe nulidad de la resolución que pone en conocimiento del actor el voto dirimente emitido sin citación a informe oral, pues era solo calificación, por lo que este agravio invocado en la apelación resulta infundado; SÉPTIMO.- Que, en cuanto a la validez de la resolución número cuatro, la misma que se cuestiona por no estar suscrito por el colegiado, es el caso señalar que por tratarse de un decreto es de aplicación lo

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

APELACIÓN 4304-2009 LA LIBERTAD ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

dispuesto en el último párrafo del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, según el cual el mismo es expedido y suscrito con la firma completa del auxiliar jurisdiccional respectivo; OCTAVO.- Que, finalmente, sobre el extremo en que el recurrente cuestiona la declaración de improcedencia de la demanda en razón a que en ella se desconocerían las normas que regulan el arbitraje y se causaría un perjuicio al Estado, cabe señalar que el pedido de nulidad de actuados presentado por el Ministerio de la Producción únicamente se sustento en el incumplimiento por parte de la Sala Superior de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin entrar al análisis de la declaración de la improcedencia de la demanda ni los motivos en los que se sustenta la misma, razón por la cual tales argumentos no pueden ser ahora alegados en apelación, circunscribiéndose la labor de este colegiado supremo al análisis del auto que resuelve el pedido de nulidad, de conformidad con lo previsto en la parte in fine del artículo trescientos setenta del Código Procesal Civil; NOVENO.- Que, siendo así, debe concluirse que la resolución número cinco su fecha diecinueve de agosto del año dos mil nueve, materia de impugnación ha sido expedida conforme a ley. Por lo expuesto de conformidad con el artículo trescientos ochenta y uno del Código Procesal Civil, por estos fundamentos: CONFIRMARON la resolución número cinco, obrante a fojas setenta y nueve, su fecha diecinueve de agosto del año dos mil nueve, que declara improcedente la nulidad deducida; en los seguidos por el Ministerio de la Producción contra Empresa Pesactun Sociedad Anónima Cerrada y otros. sobre Anulación de Laudo Arbitral; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ

m.m.s.